GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa — 4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1619

3 de noviembre de 2026

Presentado por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para crear la "Ley para Prohibir la Participación de Cabilderos en la Contratación Pública"; prohibir que cabilderos, personas naturales o jurídicas, participen directa o indirectamente en subastas, contratos, solicitudes de propuestas, solicitudes de cualificaciones y cualquier otro procedimiento que pueda obligar, comprometer, transferir o desembolsar fondos públicos; establecer deberes para los participantes, funcionarios y entidades cubiertas; disponer sobre certificaciones, documentación de contactos, descalificación, cancelación contractual, inhabilitación, sanciones e investigaciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los procesos mediante los cuales el Gobierno adquiere bienes, contrata servicios, construye obras y adjudica recursos públicos deben resolverse mediante reglas conocidas, competencia justa y criterios que puedan examinarse. Cuando una persona es contratada para utilizar su acceso, relaciones o influencia fuera de los canales oficiales, se altera la igualdad entre participantes y se debilita la confianza del pueblo en la administración de los fondos públicos.

Puerto Rico cuenta con normas generales sobre compras y contratación. La Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019",

reconoce métodos como la compra informal, la subasta informal, la subasta formal, la solicitud de propuestas y la solicitud de cualificaciones. Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" regula procedimientos de compras y subastas municipales. La Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico" contiene deberes éticos para contratistas, suplidores y personas que participan en licitaciones o procuran contratos con el Gobierno.

El cabildeo ante la Rama Ejecutiva se ha atendido parcial y limitadamente este asunto mediante órdenes ejecutivas, memorandos y registros separados en las ramas Ejecutiva y Legislativa. La Orden Ejecutiva OE-2016-015 creó un registro para la Rama Ejecutiva. Más adelante, la Orden Ejecutiva OE-2019-031 estableció el Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico bajo la custodia del Departamento de Justicia. La Cámara de Representantes y el Senado también mantienen registros propios. En el 2025 se adoptaron medidas internas adicionales para exigir la verificación del registro y limitar el cabildeo realizado por contratistas ante la misma entidad a la que prestan servicios.

La inscripción y la divulgación, aunque necesarias, no eliminan el problema cuando la propia intervención remunerada ocurre dentro de un proceso competitivo. Una subasta, un requerimiento de propuestas o de cualificaciones pierde credibilidad si una persona puede ser contratada para acercarse privadamente a quienes diseñan los requisitos, evalúan las ofertas, recomiendan la adjudicación, negocian el contrato o autorizan sus enmiendas y pagos.

Las controversias públicas relacionadas con contrataciones y subastas han demostrado que la apariencia de acceso privilegiado puede socavar la confianza pública, incluso cuando no se pruebe una intervención indebida. El Gobierno no debe esperar a que se consume un soborno o se pierdan fondos para proteger estos procesos. La prevención exige separar por completo el cabildeo remunerado de toda decisión que pueda comprometer dinero o bienes públicos.

Esta Ley establece una incompatibilidad clara. Quien se dedique o se haya dedicado recientemente al cabildeo remunerado no podrá presentarse como licitador, proponente, contratista, asesor, consultor, representante, intermediario, subcontratista ni integrante del equipo de una persona que procure una adjudicación pública. La prohibición se aplicará a personas naturales y jurídicas y no podrá evitarse mediante entidades relacionadas, terceros, títulos profesionales o contratos con nombres distintos.

La medida no impide que una empresa prepare y presente su propia propuesta ni que utilice abogados, contadores, ingenieros u otros profesionales para cumplir los requisitos del procedimiento. Esas actuaciones deberán realizarse por los canales oficiales, constar en el expediente y estar a cargo de personas que no sean cabilderos conforme a esta Ley. Tampoco se limita la presentación de querellas, recursos administrativos o acciones judiciales autorizadas por ley.

El propósito es que ninguna adjudicación dependa de contactos privados, relaciones políticas o intermediarios pagados. Toda persona debe competir con la calidad, el precio y el valor de su propuesta. Al establecer prohibiciones expresas, consecuencias contractuales y responsabilidades para quienes realizan, contratan o toleran estas gestiones, se protege el erario y se fortalece la confianza del pueblo en el Estado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título.

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la "Ley para Prohibir la Participación de Cabilderos en la Contratación Pública".

Artículo 2. – Declaración de política pública.

Se declara política pública que toda decisión que pueda obligar, comprometer, reservar, transferir o desembolsar fondos públicos deberá tomarse mediante

procedimientos oficiales, criterios uniformes y un expediente que permita conocer cómo se evaluó el asunto y cómo se alcanzó el resultado.

La influencia privada remunerada ejercida por medio de personas cabilderas es incompatible con la contratación pública. Ninguna persona natural o jurídica podrá utilizar una persona cabildera para obtener acceso, información, trato preferente o influencia en actuaciones dirigidas a planificar, preparar, solicitar, evaluar, seleccionar, adjudicar, negociar, aprobar, formalizar, administrar, renovar, extender, enmendar, pagar, auditar, cancelar o impugnar una compra, subasta, contrato, solicitud de propuestas, solicitud de cualificaciones, solicitud de información, invitación a cotizar, orden de compra, concesión, franquicia, alianza, subvención o cualquier otro negocio que pueda causar la erogación, obligación, reserva, transferencia o compromiso de fondos públicos. Las entidades gubernamentales deberán prevenir, identificar y sancionar estas intervenciones antes de adjudicar, comprometer o desembolsar fondos públicos.

Artículo 3. –Aplicabilidad.

Esta Ley aplicará a la Oficina del (de la) Gobernador (a) y a todos los departamentos, agencias, secretarías, administraciones, oficinas, negociados, comisiones, juntas, autoridades, corporaciones públicas, instrumentalidades, entidades adscritas y demás componentes de la Rama Ejecutiva, independientemente de su grado de autonomía, fuente de fondos o exención de otros procedimientos de compra.

También aplicará a los municipios, las corporaciones municipales, los consorcios y cualquier entidad creada, controlada o administrada por uno o más municipios. Será igualmente aplicable cuando una entidad gubernamental delegue la preparación,

evaluación, adjudicación o administración de un procedimiento a otra entidad pública o a una persona privada.

Esta Ley no aplicará a la Asamblea Legislativa ni a la Rama Judicial. Ninguna persona podrá, sin embargo, utilizar a un integrante, funcionario o empleado de esas ramas como intermediario para realizar una conducta prohibida ante una entidad pública.

Artículo 4. – Definiciones.

(1) Beneficiario real: Toda persona natural que, directa o indirectamente, posee, controla, financia sustancialmente o recibe el beneficio económico principal de una persona jurídica, propuesta, contrato o transacción.

(2) Cabildero: Toda persona natural o jurídica que, por sí o por medio de otra persona, recibe, acuerda recibir o espera recibir compensación para influir en una decisión gubernamental a nombre o en beneficio de un tercero. Una persona jurídica será considerada cabildero cuando ofrezca esos servicios o los realice mediante sus dueños, socios, miembros, directores, oficiales, empleados, contratistas o agentes.

(3) Cliente: Toda persona natural o jurídica que contrate, solicite, autorice, financie, pague o prometa compensación por los servicios de un cabildero.

(4) Compensación: Cualquier salario, honorario, comisión, bonificación, contrato, empleo, pago, promesa de pago, beneficio económico o cosa de valor, sin importar su forma, origen o denominación.

(5) Comunicación autorizada: Comunicación realizada mediante el canal oficial, dentro del término establecido y para un propósito permitido en relación con actuaciones dirigidas a planificar, preparar, solicitar, evaluar, seleccionar, adjudicar, negociar, aprobar, formalizar, administrar, renovar, extender, enmendar, pagar, auditar, cancelar o impugnar una compra, subasta, contrato, solicitud de propuestas, solicitud de cualificaciones, solicitud de información, invitación a cotizar, orden de compra, concesión, franquicia, alianza, subvención o cualquier otro negocio que pueda causar la erogación, obligación, reserva, transferencia o compromiso de fondos públicos, siempre que la comunicación conste íntegramente en el expediente correspondiente.

(6) Entidad pública: Toda entidad, organismo o componente incluido en el Artículo 3 de esta Ley, así como cualquier persona natural o jurídica que, por delegación de alguno de estos, intervenga en actuaciones dirigidas a planificar, preparar, solicitar, evaluar, seleccionar, adjudicar, negociar, aprobar, formalizar, administrar, renovar, extender, enmendar, pagar, auditar, cancelar o impugnar una compra, subasta, contrato, solicitud de propuestas, solicitud de cualificaciones, solicitud de información, invitación a cotizar, orden de compra, concesión, franquicia, alianza, subvención o cualquier otro negocio que pueda causar la erogación, obligación, reserva, transferencia o compromiso de fondos públicos.

(7) Fondos públicos: Todo dinero, crédito, ingreso, asignación, préstamo, garantía, propiedad o recurso administrado, custodiado, aportado o comprometido por una entidad pública. Incluye fondos estatales, municipales o federales, emisiones de deuda, fondos especiales, ingresos propios de corporaciones públicas y recursos administrados por terceros para fines públicos.

(8) Funcionario cubierto: Toda persona natural que ocupe un cargo o empleo en una entidad pública, forme parte de una junta, comité o panel, o le preste servicios y tenga autoridad, responsabilidad o capacidad para intervenir de manera sustancial en actuaciones dirigidas a planificar, preparar, solicitar, evaluar, seleccionar, adjudicar, negociar, aprobar, formalizar, administrar, renovar, extender, enmendar, pagar, auditar, cancelar o impugnar una compra, subasta, contrato, solicitud de propuestas, solicitud de cualificaciones, solicitud de información, invitación a cotizar, orden de compra, concesión, franquicia, alianza, subvención o cualquier otro negocio que pueda causar la erogación, obligación, reserva, transferencia o compromiso de fondos públicos.

(9) Participante: Toda persona natural o jurídica que procure, solicite, presente o considere presentar una oferta, cotización, propuesta, cualificación, solicitud o reclamación relacionada con actuaciones dirigidas a planificar, preparar, solicitar, evaluar, seleccionar, adjudicar, negociar, aprobar, formalizar, administrar, renovar, extender, enmendar, pagar, auditar,

cancelar o impugnar una compra, subasta, contrato, solicitud de propuestas, solicitud de cualificaciones, solicitud de información, invitación a cotizar, orden de compra, concesión, franquicia, alianza, subvención o cualquier otro negocio que pueda causar la erogación, obligación, reserva, transferencia o compromiso de fondos públicos. El término incluye, según corresponda, a sus beneficiarios reales, entidades matrices, subsidiarias o afiliadas, consorcios, socios, subcontratistas, consultores e integrantes del equipo propuesto.

(10) Tercero: Toda persona que actúe por cuenta, bajo la dirección, coordinación, control o financiamiento de otra persona para realizar una conducta que esta no podría realizar directamente bajo esta Ley.

Artículo 5. – Incompatibilidad absoluta entre el cabildeo y la contratación pública.

(1) Ningún cabildero podrá participar directa o indirectamente en actuaciones dirigidas a planificar, preparar, solicitar, evaluar, seleccionar, adjudicar, negociar, aprobar, formalizar, administrar, renovar, extender, enmendar, pagar, auditar, cancelar o impugnar una compra, subasta, contrato, solicitud de propuestas, solicitud de cualificaciones, solicitud de información, invitación a cotizar, orden de compra, concesión, franquicia, alianza, subvención o cualquier otro negocio que pueda causar la erogación, obligación, reserva, transferencia o compromiso de fondos públicos.

(2) La prohibición aplicará aunque el cabildero no realice una comunicación con un funcionario y aunque su intervención se limite a trabajo interno, asesoría, preparación, coordinación, investigación, estrategia o supervisión.

(3) Ninguna inscripción, licencia profesional, contrato, relación previa, autorización administrativa o consentimiento de un funcionario permitirá la participación prohibida. El cese de la inscripción o de los servicios de cabildeo no eliminará el periodo de dos (2) años establecido en el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 6. – Prohibiciones aplicables a personas naturales y jurídicas.

Ninguna persona natural o jurídica que sea cabildera podrá, directa o indirectamente, por sí o por medio de otra persona:

(1) comparecer como participante, representante, asesor, consultor, intermediario, gestor, subcontratista o integrante del equipo de una persona interesada;

(2) presentar una oferta, propuesta, cotización o solicitud;

(3) procurar, obtener o gestionar un contrato, adjudicación o beneficio;

(4) formar parte de un consorcio, alianza, empresa conjunta o acuerdo similar;

(5) prestar servicios a una persona participante o interesada; o

(6) intervenir por medio de sus dueños, socios, miembros, directores, oficiales, empleados, contratistas, agentes, entidades relacionadas o terceros.

cuando cualquiera de esas conductas se relacione con actuaciones dirigidas a planificar, preparar, solicitar, evaluar, seleccionar, adjudicar, negociar, aprobar,

formalizar, administrar, renovar, extender, enmendar, pagar, auditar, cancelar o impugnar una compra, subasta, contrato, solicitud de propuestas, solicitud de cualificaciones, solicitud de información, invitación a cotizar, orden de compra, concesión, franquicia, alianza, subvención o cualquier otro negocio que pueda causar la erogación, obligación, reserva, transferencia o compromiso de fondos públicos.

Esta prohibición también alcanzará a toda persona natural o jurídica que actúe por cuenta, bajo el control, en representación o para beneficio de una persona cabildera. Asimismo, aplicará a cualquier entidad creada, adquirida, reorganizada o utilizada con el propósito o efecto de ocultar, facilitar o canalizar la participación directa o indirecta de una persona cabildera

Artículo 7. – Prohibición de contratar o utilizar cabilderos.

Ninguna persona natural o jurídica sujeta a esta Ley, ni un cliente que actúe por su conducto, podrá:

(1) presentar información falsa, engañosa o materialmente incompleta;

(2) ocultar la identidad del cliente, beneficiario real, fuente principal de financiamiento o propósito de la gestión;

(3) utilizar el nombre de otra persona sin autorización; o

(4) crear identidades, organizaciones, campañas o comunicaciones ficticias para aparentar apoyo u oposición pública.

También se prohíbe afirmar o insinuar que se controla, garantiza o puede asegurar la actuación de un funcionario o de una entidad gubernamental cubierta.

Artículo 8. – Gestiones y actuaciones expresamente prohibidas.

Sin limitar la prohibición general, ningún cabildero podrá realizar, coordinar o facilitar las siguientes actuaciones:

(1) comunicarse privada o informalmente con un funcionario cubierto acerca de un procedimiento, participante, propuesta, contrato o pago;

(2) solicitar, coordinar o participar en reuniones, llamadas, mensajes, encuentros sociales o contactos fuera de los mecanismos oficiales;

(3) intervenir en la preparación de una oferta, propuesta, cualificación, cotización, presentación, negociación, reconsideración, protesta o reclamación contractual;

(4) recomendar o procurar cambios en el alcance, especificaciones, requisitos, criterios de evaluación, puntuación, calendario, presupuesto o composición del comité evaluador;

(5) obtener, solicitar, recibir, transmitir o utilizar información no pública, confidencial, privilegiada o que no esté disponible en igualdad de condiciones para los demás participantes;

(6) influir o intentar influir sobre la evaluación, puntuación, recomendación, selección, adjudicación, negociación, aprobación, firma, enmienda, renovación, extensión, orden de cambio, factura o desembolso;

(7) utilizar relaciones políticas, partidistas, familiares, profesionales, contractuales o personales para obtener acceso o trato distinto al permitido por el procedimiento;

(8) actuar por medio de otra persona, entidad relacionada o tercero para ocultar la identidad, participación, cliente, beneficiario o compensación del cabildero.

Artículo 9. – Deber de los funcionarios de rechazar e informar intervenciones prohibidas.

Ningún funcionario cubierto podrá solicitar, aceptar, facilitar, recibir ni participar a sabiendas en una intervención prohibida. Cuando advierta que un contacto puede constituir una violación, deberá terminarlo, conservar la comunicación recibida o preparar un resumen escrito de lo ocurrido y remitirlo a la persona enlace designada por la entidad dentro de los dos (2) días laborables siguientes.

El funcionario no podrá orientar al cabildero sobre cómo ocultar la gestión, trasladarla a otro medio, realizarla por medio de un tercero o presentarla como una actividad permitida.

Artículo 10. – Duración del periodo protegido de contratación.

La prohibición comenzará cuando ocurra cualquiera de los siguientes actos:

(1) la entidad identifique una necesidad concreta;

(2) inicie un estudio de mercado;

(3) solicite información a posibles suplidores;

(4) permita participación externa en la preparación del procedimiento;

(5) redacte especificaciones o criterios;

(6) reserve fondos;

(7) publique un aviso; o

(8) invite a presentar ofertas, propuestas, cualificaciones o cotizaciones.

La prohibición continuará durante la evaluación, adjudicación, revisión, negociación, aprobación y formalización, y permanecerá vigente mientras se administre el contrato, se autoricen pagos o se consideren renovaciones, extensiones, enmiendas, órdenes de cambio, reclamaciones o cierres contractuales.

La cancelación o terminación de un procedimiento no autorizará el uso de un cabildero para influir en la preparación o adjudicación de un procedimiento posterior relacionado con la misma necesidad.

Artículo 11. – Comunicaciones permitidas por los canales oficiales.

Esta Ley no impedirá que un participante que no sea cabildero actúe por cuenta propia o mediante empleados y profesionales que tampoco sean cabilderos.

Las siguientes actuaciones estarán permitidas cuando se realicen por el mecanismo oficial, dentro del término establecido y consten íntegramente en el expediente:

(1) presentar ofertas, propuestas, cualificaciones, cotizaciones y los documentos requeridos;

(2) formular preguntas escritas y recibir respuestas divulgadas en igualdad de condiciones;

(3) participar en conferencias, inspecciones, entrevistas, demostraciones o reuniones convocadas oficialmente;

(4) contestar solicitudes escritas de aclaración o presentar correcciones permitidas por las reglas del procedimiento;

(5) participar en negociaciones formalmente autorizadas con la persona seleccionada, siempre que se documenten;

(6) presentar recursos administrativos, acciones judiciales, querellas o denuncias autorizadas por ley;

(7) solicitar documentos públicos, siempre que la solicitud no incluya argumentos o gestiones dirigidas a influir en el procedimiento.

La excepción no estará disponible para una persona que sea cabildera conforme a esta Ley, aunque posea una licencia profesional o pretenda comparecer bajo otro título.

Artículo 12. – Certificación obligatoria de ausencia de cabilderos.

Toda persona natural o jurídica que participe como proponente, licitador, contratista, concesionario, beneficiario, solicitante, integrante de un consorcio o en cualquier otra capacidad privada deberá presentar una certificación bajo juramento cuando intervenga en actuaciones relacionadas con un negocio que pueda causar la erogación, obligación, reserva, transferencia o compromiso de fondos públicos.

Esta obligación aplicará a las actuaciones dirigidas a:

(a) planificar, preparar, solicitar, evaluar, seleccionar, adjudicar, negociar, aprobar, formalizar, administrar, renovar, extender, enmendar, pagar, auditar, cancelar o impugnar el negocio; y

(b) tramitar una compra, subasta, contrato, solicitud de propuestas, solicitud de cualificaciones, solicitud de información, invitación a cotizar, orden de compra, concesión, franquicia, alianza, subvención o cualquier otro negocio

que pueda causar la erogación, obligación, reserva, transferencia o compromiso de fondos públicos.

La certificación deberá identificar, cuando corresponda, a sus beneficiarios reales, dueños, socios, miembros, integrantes del equipo, asesores, consultores, representantes, subcontratistas y demás personas autorizadas para actuar en su nombre o comunicarse con la entidad gubernamental.

El deber de informar será continuo mientras se realice cualquiera de las actuaciones descritas en este Artículo. Todo cambio en la información certificada deberá notificarse bajo juramento dentro de los dos (2) días laborables siguientes a la fecha en que la persona obligada advenga en conocimiento del cambio.

Cualquier omisión material, declaración falsa, ocultación o alteración de la información incluida en la certificación constituirá causa independiente para descalificar a la persona participante, cancelar la adjudicación o el contrato e imponerle la inhabilitación y las demás sanciones establecidas en esta Ley, luego de la notificación y del procedimiento correspondiente.

Artículo 13. – Prohibición de regalos, beneficios y pagos por acceso.

En relación con actuaciones dirigidas a planificar, preparar, solicitar, evaluar, seleccionar, adjudicar, negociar, aprobar, formalizar, administrar, renovar, extender, enmendar, pagar, auditar, cancelar o impugnar una compra, subasta, contrato, solicitud de propuestas, solicitud de cualificaciones, solicitud de información, invitación a cotizar, orden de compra, concesión, franquicia, alianza, subvención u otro negocio que pueda

causar la erogación, obligación, reserva, transferencia o compromiso de fondos públicos, se prohíbe lo siguiente:

(1) Que una persona cabildera, participante, cliente o persona que actúe por cuenta o en representación de cualquiera de estas ofrezca, prometa, entregue o gestione dinero, regalos, servicios, descuentos, viajes, alojamiento, entretenimiento, préstamos, empleo, contratos, aportaciones o cualquier otra cosa de valor para un funcionario cubierto, una persona de su unidad familiar o cualquier otra persona señalada por el funcionario.

(2) Pagar, compensar o conceder cualquier beneficio a una persona para que obtenga acceso a un funcionario cubierto, concierte reuniones con este, le transmita mensajes, consiga información que no esté disponible públicamente o procure su intervención en cualquiera de las actuaciones descritas en este Artículo.

Artículo 14. – Prohibición de honorarios condicionados al resultado.

Será nulo todo acuerdo que condicione, total o parcialmente, la compensación de cualquier persona a la selección, puntuación, adjudicación, cuantía, firma, enmienda, renovación, pago o resultado de actuaciones dirigidas a planificar, preparar, solicitar, evaluar, seleccionar, adjudicar, negociar, aprobar, formalizar, administrar, renovar, extender, enmendar, pagar, auditar, cancelar o impugnar una compra, subasta, contrato, solicitud de propuestas, solicitud de cualificaciones, solicitud de información, invitación a cotizar, orden de compra, concesión, franquicia, alianza, subvención o cualquier otro

negocio que pueda causar la erogación, obligación, reserva, transferencia o compromiso de fondos públicos.

La prohibición incluye comisiones, bonos, porcentajes, pagos por éxito y cualquier otra compensación o beneficio vinculado directa o indirectamente al resultado de cualquiera de esas actuaciones.

Artículo 15. – Conflictos de intereses y funciones incompatibles.

(1) Ninguna persona que preste servicios a una entidad pública podrá representar, asesorar o asistir a un participante en un procedimiento relacionado con sus funciones, información o contrato.

(2) Tampoco podrá utilizar información obtenida del Gobierno para beneficiar a un participante o perjudicar a otro.

Esta prohibición aplicará aunque las funciones se distribuyan entre distintas personas bajo el control o beneficio de una misma persona jurídica. Cuando la persona haya terminado su cargo, empleo o contrato, se aplicarán los términos y prohibiciones establecidos en el Artículo 16 de esta Ley.

Artículo 16. – Prohibiciones para exservidores públicos y respecto a la actividad político-partidista.

(1) Ninguna persona que haya ocupado un cargo electivo o por nombramiento, o que haya sido funcionaria, empleada, asesora, consultora o contratista de una entidad pública, podrá, durante los cinco (5) años siguientes al cese de sus funciones, intervenir, por sí o por medio de otra persona, ante la entidad para la cual prestó servicios en actuaciones dirigidas a planificar, preparar, solicitar,

evaluar, seleccionar, adjudicar, negociar, aprobar, formalizar, administrar, renovar, extender, enmendar, pagar, auditar, cancelar o impugnar una compra, subasta, contrato, solicitud de propuestas, solicitud de cualificaciones, solicitud de información, invitación a cotizar, orden de compra, concesión, franquicia, alianza, subvención o cualquier otro negocio que pueda causar la erogación, obligación, reserva, transferencia o compromiso de fondos públicos.

(a) La prohibición comprende actuar como persona cabildera, participante, representante, asesora, consultora, intermediaria, subcontratista o integrante del equipo de una persona participante.

(b) La prohibición será permanente respecto de cualquiera de las actuaciones antes descritas o de cualquier contrato, necesidad, controversia o asunto específico en el que la persona haya participado personal y sustancialmente, que haya supervisado o sobre el cual haya tenido autoridad decisional. En ningún caso podrá utilizar, divulgar o facilitar información confidencial o no pública obtenida durante el servicio público.

(2) Ninguna persona natural que sea cabildera ni persona jurídica que ofrezca o preste servicios de cabildeo podrá participar, directa o indirectamente, en trabajos de índole político-partidista.

(a) Esta prohibición comprende organizar, dirigir, coordinar, asesorar, administrar o prestar servicios a una campaña; recaudar fondos; producir propaganda o mensajes; movilizar electores; realizar trabajo voluntario o

remunerado; o utilizar personal, instalaciones, listas, información o recursos en beneficio de un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité de acción política o persona que actúe por cuenta de cualquiera de estos.

(b) También queda prohibido aportar, recaudar, canalizar, prometer, solicitar o facilitar dinero, bienes, servicios, descuentos, préstamos o cualquier otra cosa de valor para fines político-partidistas. La prohibición incluye las aportaciones directas o indirectas, las realizadas por medio de terceros y las efectuadas a nombre de otra persona.

(3) Ninguna persona natural o jurídica podrá ejercer cabildeo remunerado ante una entidad pública si realizó alguna de las conductas descritas en este Artículo durante los cinco (5) años anteriores.

(a) La prohibición continuará mientras permanezca inscrita, ofrezca servicios de cabildeo o realice cualquier gestión de cabildeo remunerado.

(4) Cuando se trate de una persona jurídica, estas prohibiciones comprenderán las actuaciones de sus dueños, socios, miembros, directores, oficiales, empleados encargados de los servicios de cabildeo, agentes y personas bajo su control.

(1) La persona jurídica no podrá eludirlas mediante afiliadas, entidades relacionadas, contratistas, terceros, cambios de nombre, reorganizaciones o contratos con denominaciones distintas.

Este Artículo no limitará el derecho individual al voto. La presentación de una certificación falsa, la ocultación de información o la intervención por medio de otra

persona constituirá una infracción independiente y será causa de descalificación, cancelación e inhabilitación conforme a esta Ley.

Artículo 17. – prohibición de preparar un procedimiento y representar a un participante.

Ninguna persona natural o jurídica podrá ayudar a una entidad pública a identificar o definir una necesidad, preparar el alcance, redactar especificaciones, establecer requisitos, diseñar criterios de evaluación, estimar costos o estructurar un procedimiento y luego participar, representar, asesorar o prestar servicios a una persona interesada en ese procedimiento.

La prohibición incluirá matrices, subsidiarias, afiliadas, sucesoras y entidades bajo control común. Solo se permitirá información obtenida mediante una consulta pública y documentada que ofrezca la misma oportunidad y divulgue la misma información a todas las personas interesadas.

Artículo 18. – Prohibición de información falsa, ocultación y representación ficticia.

Ninguna persona, natural o jurídica, podrá:

(1) presentar información falsa, engañosa o materialmente incompleta;

(2) ocultar la identidad de un cabildero, cliente, beneficiario real, fuente de financiamiento o participante;

(3) utilizar el nombre de otra persona sin autorización;

(4) dividir funciones entre contratos o entidades; ni

(5) crear comunicaciones, organizaciones o apoyos ficticios para encubrir una gestión prohibida.

También se prohíbe afirmar, representar o insinuar que una persona puede controlar, garantizar o asegurar la actuación de un funcionario o el resultado de un procedimiento relacionado con fondos públicos.

Esta prohibición aplica a cualquier etapa de las actuaciones dirigidas a:

(1) planificar, preparar, solicitar, evaluar, seleccionar, adjudicar, negociar, aprobar, formalizar, administrar, renovar, extender, enmendar, pagar, auditar, cancelar o impugnar un negocio; o

(2) tramitar una compra, subasta, contrato, solicitud de propuestas, solicitud de cualificaciones, solicitud de información, invitación a cotizar, orden de compra, concesión, franquicia, alianza, subvención u otro negocio que pueda causar la erogación, obligación, reserva, transferencia o compromiso de fondos públicos.

Artículo 19. – Registro y publicación de contactos relacionados con la contratación.

La entidad incorporará al expediente correspondiente toda comunicación que reciba relacionada con actuaciones dirigidas a:

(1) planificar, preparar, solicitar, evaluar, seleccionar, adjudicar, negociar, aprobar, formalizar, administrar, renovar, extender, enmendar, pagar, auditar, cancelar o impugnar un negocio; o

(2) tramitar una compra, subasta, contrato, solicitud de propuestas, solicitud de cualificaciones, solicitud de información, invitación a cotizar, orden de

compra, concesión, franquicia, alianza, subvención u otro negocio que pueda causar la erogación, obligación, reserva, transferencia o compromiso de fondos públicos.

Esta obligación incluye las comunicaciones autorizadas, las no solicitadas y aquellas que aparenten constituir una gestión prohibida. El expediente deberá identificar la fecha y el medio de cada comunicación, las personas participantes, la persona natural o jurídica representada, el asunto tratado, los documentos recibidos y la respuesta ofrecida.

La entidad publicará en su portal electrónico las comunicaciones que no sean confidenciales por mandato de ley, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a su recibo. La información protegida por ley se conservará en el expediente y solo podrá divulgarse en la medida permitida por ley.

Artículo 20. – Descalificación, cancelación y consecuencias contractuales.

Previa notificación y oportunidad de contestar, la participación de un cabildero constituirá causa suficiente para descalificar al participante cuando este la autorizó, solicitó, conoció o razonablemente debió conocerla. No será necesario demostrar que la gestión cambió el resultado ni que produjo un beneficio económico.

Si la violación se descubre después de la adjudicación, la entidad suspenderá todo trámite no indispensable y celebrará el procedimiento correspondiente para dejar sin efecto la adjudicación, cancelar el contrato, recuperar pagos improcedentes y activar las garantías disponibles. Cuando la cancelación inmediata pueda interrumpir un servicio

esencial, la entidad aprobará un plan de transición por el término estrictamente necesario, sin renovar ni ampliar el contrato.

No se impondrá automáticamente una consecuencia contractual por un contacto no solicitado que el participante desconocía y que fue informado a la entidad dentro de los dos (2) días laborables siguientes a ser descubierto. La entidad considerará la intención, gravedad, ventaja procurada, cooperación y medidas correctivas, pero ninguna de estas circunstancias impedirá sancionar una conducta intencional.

Artículo 21. – Responsabilidad de personas jurídicas, clientes y terceros.

La persona jurídica responderá por las infracciones que autorice, solicite, financie, coordine, dirija, supervise, conozca y no corrija, o que razonablemente debió prevenir mediante controles adecuados. También responderá cuando distribuya las funciones entre empleados, contratistas, afiliadas o terceros para evitar la aplicación de esta Ley.

El cliente y el participante responderán cuando contraten, utilicen, autoricen, financien, consientan o se beneficien conscientemente de la intervención prohibida. La responsabilidad será adicional a la de la persona natural que realizó la conducta.

La disolución, reorganización, cambio de nombre, transferencia de activos o creación de una entidad sucesora no extinguirá una responsabilidad ni permitirá evadir una sanción o inhabilitación.

Artículo 22. – Multas administrativas, restitución e inhabilitación.

Luego del procedimiento administrativo correspondiente, el Departamento de Justicia podrá imponer a toda persona natural o jurídica que viole esta Ley una multa administrativa cuyo máximo será la cantidad mayor entre:

(a) cien mil dólares ($100,000) por cada infracción; o

(b) tres (3) veces el valor de la compensación, el contrato o el beneficio procurado.

Además, podrá ordenar el cese de la conducta, la corrección de información y la devolución de compensaciones o beneficios. También podrá inhabilitar a la persona para licitar, contratar, subcontratar o participar en actuaciones relacionadas con:

(1) la planificación, preparación, solicitud, evaluación, selección, adjudicación, negociación, aprobación, formalización, administración, renovación, extensión, enmienda, pago, auditoría, cancelación o impugnación de un negocio; o

(2) una compra, subasta, contrato, solicitud de propuestas, solicitud de cualificaciones, solicitud de información, invitación a cotizar, orden de compra, concesión, franquicia, alianza, subvención u otro negocio que pueda causar la erogación, obligación, reserva, transferencia o compromiso de fondos públicos.

La inhabilitación será por cinco (5) años. Podrá extenderse hasta un máximo de diez (10) años cuando la conducta sea intencional o repetida, implique el uso o la divulgación de información confidencial, utilice a un funcionario como intermediario o afecte una adjudicación o un desembolso de fondos públicos.

Al fijar la sanción, se considerarán la gravedad de la conducta, la intención, la cuantía involucrada, el beneficio procurado, el daño ocasionado al interés público, el historial de la persona infractora, su cooperación, las medidas correctivas adoptadas y su

capacidad económica. Las sanciones serán adicionales a cualquier responsabilidad civil, penal, ética, profesional o contractual aplicable.

Artículo 23. – Querellas, investigaciones y facultades del departamento de justicia.

Cualquier persona podrá presentar una querella acompañada de hechos o documentos razonablemente suficientes. El Departamento de Justicia también podrá investigar por iniciativa propia, a base de información pública o por referido de una entidad gubernamental.

Para la ejecución de esta Ley, el Departamento podrá requerir información, citar testigos y documentos conforme a sus facultades legales, realizar auditorías, celebrar procedimientos adjudicativos, emitir órdenes de cese y desista, imponer las sanciones autorizadas y presentar las acciones civiles necesarias. Referirá posibles delitos, faltas éticas o irregularidades administrativas a la entidad competente.

El Departamento mantendrá un registro público digital de las determinaciones finales y de las personas inhabilitadas. El registro identificará la persona sancionada, la conducta determinada, la fecha, la sanción impuesta y la duración de la inhabilitación. No se publicará una determinación mientras esté pendiente una reconsideración o revisión que suspenda sus efectos.

No más tarde del 31 de marzo de cada año, el Departamento presentará a la Asamblea Legislativa un informe público sobre las querellas recibidas, investigaciones realizadas, sanciones impuestas, cantidades recuperadas, personas inhabilitadas y recomendaciones para fortalecer la aplicación de esta Ley.

Ninguna persona tomará represalias contra quien informe de buena fe una posible violación. Esta protección será adicional a cualquier otra provista por ley.

Artículo 24. – Debido proceso y revisión judicial.

La persona investigada tendrá derecho a notificación, acceso a la prueba no privilegiada, oportunidad de contestar y una vista antes de que se imponga una multa, inhabilitación o sanción final. Las órdenes y resoluciones estarán fundamentadas por escrito.

Las determinaciones finales del Departamento de Justicia estarán sujetas a revisión judicial conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La revisión de una descalificación, adjudicación, cancelación u otra determinación tomada por una entidad pública se regirá por el procedimiento establecido en la ley y reglamentación aplicable a esa contratación.

Artículo 25. Deberes de las entidades gubernamentales.

Cada entidad pública designará una persona enlace y un sustituto para recibir informes, custodiar los expedientes y coordinar los referidos. También incorporará las prohibiciones, certificaciones, causas de descalificación, cancelación e inhabilitación establecidas en esta Ley a toda convocatoria, solicitud, contrato y reglamento de compras.

La entidad verificará el Registro de Cabilderos y cualquier registro de inhabilitación antes de admitir a un participante, adjudicar, formalizar, renovar o enmendar un contrato y autorizar un pago final. La ausencia de una persona en un registro no impedirá demostrar por otros medios que es cabildera.

Las entidades adiestrarán anualmente al personal que intervenga en compras, subastas, contratos, fondos federales, subvenciones, alianzas, concesiones y pagos. Conservarán los expedientes y registros de contactos durante al menos diez (10) años o por el término mayor exigido por otra ley o por la fuente de fondos.

Artículo 26. – Reglamentación y formularios uniformes.

El Departamento de Justicia, en coordinación con la Administración de Servicios Generales y la Oficina del Inspector General, aprobará dentro de ciento ochenta (180) días los reglamentos y formularios necesarios para la ejecución de esta Ley, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La reglamentación establecerá un mecanismo uniforme de certificación, referido, investigación, publicación de determinaciones e inhabilitación.

La Administración de Servicios Generales incorporará estos requisitos al Registro Único de Licitadores, al Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales y a los documentos uniformes de contratación, sin que la inscripción en dichos registros sustituya las certificaciones exigidas por esta Ley.

Artículo 27. – Interpretación.

Esta Ley se interpretará de forma complementaria a la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"; la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico"; la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como el "Código Anticorrupción para el

Nuevo Puerto Rico"; la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Inspector General de Puerto Rico"; la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental" y cualquier otra norma aplicable a la contratación y al uso de fondos públicos. Prevalecerá la disposición que establezca la prohibición o consecuencia más estricta.

Ninguna exención de un método ordinario de compra, declaración de emergencia, compra excepcional, contratación de fuente única, contratación de servicios profesionales, alianza público-privada ni utilización de fondos federales excluirá la aplicación de esta Ley. Cuando una condición federal requiera una actuación distinta, la entidad documentará la incompatibilidad específica y cumplirá la mayor parte posible de esta Ley.

Artículo 28. – Cláusula de separabilidad.

Si cualquier artículo, disposición o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o inválido por un tribunal con jurisdicción, la determinación no afectará las demás disposiciones y quedará limitada a la parte específicamente invalidada.

Artículo 29. – Supremacía y Derogación de Disposiciones Incompatibles.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas. Queda derogada toda disposición legal, reglamentaria o administrativa incompatible con esta Ley. Las obligaciones de divulgación, ética, contratación y registro que sean más estrictas continuarán vigentes en cuanto no contradigan sus disposiciones.

Artículo 30. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.